

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220010005100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERMELINA RAMIREZ DE QUINTERO	LUIS EDUARDO QUINTERO SALAZAR (CAUSANTE)	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEMANDA SUCESIÓN	15/11/2022		
05615318400220100051100	Ejecutivo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto que ordena desglose	15/11/2022		
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto resuelve concesión recurso apelación ORDENA ENVIO TRIBUNAL	15/11/2022		
05615318400220180050800	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto resuelve solicitud ORDENA REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN	15/11/2022		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que decreta pruebas ADICIONA AUTO ORDEN PRUEBA ADN INCLUYE MARGARITA ORTIZ MONTOYA	15/11/2022		
05615318400220200010000	Verbal	ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS	DUBER ARLEY QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	15/11/2022		
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Auto que requiere parte REQUIERE SO PENA DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	15/11/2022		
05615318400220200030700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	JHON JAIRO CONDE MESA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 02:30 PM	15/11/2022		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto resuelve solicitud REMITE AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLUCIÓN TITULOS	15/11/2022		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto requiere REQUIERE ACTUACIÓN SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO	15/11/2022		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA A REALIZARSE 7 DICIEMBRE DE 2022	15/11/2022		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022	15/11/2022		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 2 DICIEMBRE DE 2022	15/11/2022		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022	15/11/2022		
05615318400220210034700	Ejecutivo	JUAN PABLO RIVAS SANCHEZ	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LOPEZ	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA NUEVA FECHA 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 02:30 PM	15/11/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE PARTIDOR REHACER TRABAJO PARTICIÓN	15/11/2022		
05615318400220210050700	Peticiones	SANDRA BIBIANA YEPES GARZON	DEMANDADO	Auto designa apoderado RELEVA CUARADOR AMPARO POBREZA - DESIGNA	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 1486

Radicado 2017-00089

En los términos del art 323 del C. G del P., se concede la apelación en efecto devolutivo propuesta por el apoderado del demandado contra el auto del 24 de octubre de 2022, que declara infundadas objeciones a la partición y en su lugar aprueba la misma.

Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d0d8e54576633056e8458c8dc52fe9a8bf4a3820a75e7e30c361e83237996**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N 939

RADICADO N° 2018-00508

ANTECEDENTES

De un breve recuento fáctico de este proceso se resalta que:

El 31 de octubre de 2018 la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE en calidad de albacea y curadora testamentaria de la ciudadana ELSA MARIA PÉREZ ESCALANTE, presentó demanda de cambio de curador en favor de esta última.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora ELSA MARIA había sido decretada interdicta por sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por este Despacho en el radicado 2010-00334, , y en la cual se designó como curador principal al padre de ella, el señor HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBÓN y como curadora suplente su madre NORA DE JESUS ESCALANTE BOTERO., se tiene que ambos fallecieron el 20 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente, tal como se acreditó con los registros civiles de defunción.

En consecuencia solicitaba la demandante que a través de sentencia se designara a ella como curadora principal y a la señora LIGIA BERRIO ESCALANTE como curadora sustituta.

La demanda fue admitida por auto del 27 de noviembre de 2018, auto en el cual se designó como curadora provisional a la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE, quien se posesionó el 27 de octubre de 2019.

El 20 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia donde se rindió el interrogatorio de a solicitante, la señora ligia Berrio y a la interdicta Elsa Maria y se ordenó la vinculación del señor Gonzalo Pérez Vargas, tío paterno de Elsa maría.

Por memorial del 13 de octubre de 2020, el abogado Santiago Jaramillo Morato , solicita se notifique al señor Gonzalo Pérez Vargas y suministra un correo electrónico, sin embargo no aporta ningún tipo de poder que acreditara la calidad de apoderado del señor Pérez.

Después de esto no se ha dado ningún tipo de trámite o solicitud adicional , por lo que para resolver como continuar con este proceso se harán unas breves,

CONSIDERACIONES

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a

las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Es por ello que de conformidad con el artículo de citas y atendiendo a la muerte de los curadores HUMBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN Y NORA DE JESUS ESCALANTE BOTERO, esta funcionaria considera que el trámite que debe adelantarse es el proceso de revisión de interdicción a continuación del radicado 2010-00334 y terminar este proceso por carencia de objeto, ya que en todo caso en el proceso de revisión se deberá levantar obligatoriamente el decreto de interdicción y se deberá resolver sobre si la señora ELSA MARIA, requiere de apoyo, qué tipo de apoyo y quienes serán las personas a quien se les asigne este rol, adicionalmente en el mismo podrá intervenir el señor Gonzalo Pérez y todo aquel que demuestre un interés, y en consecuencia, , el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: terminar por carencia de objeto el presente proceso de jurisdicción voluntaria de designación de curador de interdicto.

SEGUNDO: levantar la medida de curaduría provisional decretada por auto del 27 de noviembre de 2018.

TERCERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, trámite que se llevará a continuación en el expediente con radicado 2010-00334.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237b9650d6cc99b37c9edd562d0fab954a36a476969ab9537bd977f306ddb29**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1476

RADICADO: 2020-00067

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora obrante en el anexo digital No. 33 del expediente digital, se adicionará el auto que ordenó la práctica de la prueba de ADN del 18 de octubre de 2022, ordenándose incluir en la práctica a la señora MARGARITA ORTIZ MONTOYA, hermana del presunto padre MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA.

Por otra parte, se requiere a los demandados para que suministren información sobre el nombre completo, dirección y teléfono de contacto de la señora MARGARITA ORTIZ MONTOYA y de otro hermano de género masculino del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, en caso de existir, con la finalidad de que se le tome la muestra correspondiente.

Se requiere a las personas citadas, arrimar registro civil de nacimiento que acredite parentesco.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P., en caso de encontrarse fallecidos los hermanos del señor ORTIZ MONTOYA, deberá hacerse la manifestación indicando, además, si es posible solicitar la exhumación para toma de muestra. Se recuerda a las partes que es su deber prestar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP).

En virtud de lo dicho, no se cumplirá la toma de muestras señalada para el jueves 17 de noviembre hogafío. Una vez se allegue la información requerida, se reprogramará la toma de la muestra en el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f153951399053d2b174a1b89f6e54045aca1df6b5160361115aa42c17aaeb**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

RADICADO No. 2020-00100

La presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses del niño M.R.R, representado por su madre ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS en contra de DUBER ARLEY QUINTERO, la cual fue radicada el 10 de marzo de 2020 y en ella no se decretó medida cautelar alguna.

El despacho admitió la demanda el día 16 de julio de 2020, ordenando la notificación a la parte demandada.

El Juzgado por auto del 13 de septiembre de 2022, requirió a las parte demandante en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses del niño M.R.R, representado por su madre ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS en contra de DUBER ARLEY QUINTERO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.



TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579033cefddb71d32277f92875e9d8f944e137922b566d5b3ce4497e1860b34**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.1487

RADICADO N° 2020-00238

Sobre el memorial allegado el 26 de septiembre de 2022 por el Dr. Gallego Marín, se requiere en primer lugar a la apoderada de la parte demandada, la Dra.Alba Rosa López para que manifiesta si coadyuva esta solicitud, toda vez que el memorial no aparece suscrito por ella, ni tampoco aparece remitido por el correo electrónico registrado por la apoderada, ni tampoco hay constancia de que se la haya remitido copia alguna de dicho memorial. En segundo lugar, se advierte a las partes que en caso de ser coadyuvado el anterior escrito por el demandado, se proferirá sentencia anticipada acogiendo el acuerdo allí plasmado, pero ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en los relativo a la DECLARACIÓN de la existencia de la unión y sociedad patrimonial, y su correspondiente DISOLUCIÓN. Los temas relativos a la liquidación de la misma deberán ser ventilados en proceso independiente o a través de la vía notarial, ya que este proceso es de naturaleza declarativa y no puede mezclarse con pretensiones o pretensiones del resorte exclusivo del proceso liquidatorio.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbe0c31b374e95b9a39c6eff5d1a3c9f34ffb6f528a5fc7dbab9898422d0e3**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1383
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00307 00
Proceso	verbal
Asunto	Fija fecha de audiencia

Integrado el contradictorio sin que a la fecha haya sido posible lograr la asistencia de las partes a la toma de muestras de sangre para el examen de ADN, el Despacho en aras de definir el asunto se continuará con la ritualidad del proceso, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 25 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibidem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que: *“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861d90106ef7d45dcf8fc19de9f6a33908a4746a99a77bb8d5b019767fb63c1**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1483
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00313 00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES
DEMANDADO	JOSÉ ARGELIO BEDOYA PATIÑO
ASUNTO	Remite

Atendiendo a lo solicitado por la parte en escrito del 10 de noviembre de 2022, se remite nuevamente a la togada al contenido del auto del 27 de septiembre de 2022, donde se le explica in extenso las únicas causales que consagra el Código procesal para acceder al emplazamiento, sin que a la fecha se haya cumplido con ninguna de las disposiciones allí expuestas. En consecuencia, el único impulso procesal que está pendiente es el de la parte demandante y que ajuste su trámite de notificación a las normas procesales referidas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de1cc4e9ee04864aa635842bea5cc6d9e1505509bf99b5a06b332a2c8fa6467**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 946
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00050 00
Proceso	Fijación de alimentos
Asunto	Devolución de títulos

Se advierte en primer lugar que en sentencia del 04 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia en sede de tutela dispuso:

“Aclarado lo anterior resulta imperativo recordar que la fijación provisional de alimentos tiende al cubrimiento de los gastos de los alimentarios durante el curso del proceso, de tal manera que no están supeditados a una eventual condena por tal concepto. Incluso con base en una fijación provisional de cuota alimentaria podría adelantarse un juicio ejecutivo en caso de que aquella no fuera cubierta y aun cuando todavía no se hubiere proferido sentencia. Atendiendo esta sindéresis, era razonable que los dineros fueran entregados a la demandante en la medida de su causación al menos en la suma que proporcionalmente le correspondía al hijo sobre el cual ella conservaba los cuidados personales. No obstante desde los inicios del proceso el juzgado accionado dejó clara su postura de tratar dicha retención de dineros con el específico espíritu de las medidas cautelares, es decir como garantía futura de una eventual condena en contra del demandado; pero por esta vía desatendió el verdadero sentido de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, es decir la fijación de una cuota provisional por alimentos que el demandado debía pagar durante el curso del proceso. La confusión pudo generarla el hecho de que se

procediera a la automática retención de los dineros del demandado, sin garantizarle a éste si quiera la oportunidad de concurrir voluntariamente al cubrimiento de esa cuota provisional; más vale resaltar cómo frente a la aludida determinación el extremo pasivo no expresó disenso alguno una vez fue notificado del auto admisorio. Sin embargo, el hecho de que se haya procedido a la retención del 30% del salario del demandado como si se tratara de una medida cautelar propiamente dicha, no justifica perder de vista que ese porcentaje fue el definido a modo de cuota provisional por alimentos siendo éste su genuino sentido, y que por lo tanto el demandado debía cubrirlo durante el trámite del proceso máxime cuando ningún reparo planteó frente a su fijación. Ahora el hecho de que la juez hubiere negado desde el principio la entrega de los dineros dejando ello supeditado a la emisión de la sentencia, no cambia la teleología de dichas sumas que se reitera constituían una cuota provisional por alimentos

En síntesis, al ser los dineros retenidos al demandado una cuota provisional por alimentos que se estuvo causando durante el curso del proceso, éstos sí debieron entregarse a la demandante al menos en la proporción correspondiente al hijo que se encontraba bajo su cuidado e idealmente mes a mes durante el tiempo que perduró el trámite, y al margen de las determinaciones adoptadas en la sentencia. Consiguientemente la negativa de la juez frente a la entrega de los dineros sí se fundamenta en un yerro protuberante pues sólo tiene sentido si se trata la retención del 30% del salario del demandado como una medida cautelar, no como lo que verdaderamente fue, es decir una cuota provisional por alimentos fijada a favor de los hijos en común de la pareja enfrentada en la litis.” .

Lo anterior para concluir en el aparte resolutorio que: **“SEGUNDO: DEJAR sin efecto los autos del 25 de agosto y del 20 de octubre de 2022 proferidos por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT. ,dentro del proceso radicado 05615318400220210005000. Y ORDENARLE a dicha agencia judicial que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a**

pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de entrega de dineros deprecada por la demandante teniendo en cuenta el análisis aquí realizado”.

Así las cosas, atendiendo los argumentos basilares del órgano colegiado en sede de tutela, considera este Despacho que atendiendo a la naturaleza de alimentos provisionales fijados desde la admisión de la demanda, así como a la prosperidad parcial de las pretensiones, es ajustado a derecho ordenar la entrega de la suma de **\$6.414.515** a la parte demandante, que equivale al 50 % de los dineros retenidos al demandado y que corresponde a la cuota alimentaria que provisionalmente se le había fijado al niño J. F.N. G., de quien se demostró siempre estuvo en custodia y cuidado de la demandante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d295e782c6ec032604ee0c3a9d613a990ad93519f4c2c2603e60145a892f8e**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1484
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00191
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6ac59885954d6dbc3e288950dcbce55dac519e1e605a49cec87a94cf46ae5**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°: 1481

Radicado Proceso: 056153184002 **2021 00233** 00

Teniendo en cuenta que el ICBF ya realizó la contratación de la nueva defensora de familia que funge como apoderada en este proceso, se reprogramará la audiencia que estaba agendada para el pasado 3 de noviembre hogaño y se fija como nueva fecha el día **07 de diciembre de 2022 a las 02:00 p.m**, Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4761fc33b58ae8545c555912923708d949f41a31dc619373aa5b74be2452b**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°: 1483

Radicado Proceso: 056153184002 **2021 00256 00**

Teniendo en cuenta que el ICBF ya realizó la contratación de la nueva defensora de familia que funge como apoderada en este proceso, se reprogramará la audiencia que estaba agendada para el pasado 3 de noviembre hogaño y se fija como nueva fecha el día **25 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**,. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565de5fcf03b4519321e089369e3d3cf7ae3e61bb06f3e09867e558d587e57c0**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°: 1480

Radicado Proceso: 056153184002 **2021 00293** 00

Teniendo en cuenta que el ICBF ya realizó la contratación de la nueva defensora de familia que funge como apoderada de este proceso, se reprogramará la audiencia que estaba agendada para el pasado 2 de noviembre hogaño y se fija como nueva fecha el día **02 de diembre de 2022 a las 10:00a.m** . Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e1f63d01f3754bb64afa0e383114783957bf3cf8b813f4c6a827de60ca9fe**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°: 1482

Radicado Proceso: 056153184002 **2021 00312** 00

Teniendo en cuenta que el ICBF ya realizó la contratación de la nueva defensora de familia que funge como apoderada en este proceso, se reprogramará la audiencia que estaba agendada para el pasado 4 de noviembre hogaño y se fija como nueva fecha el día **25 de noviembre de 2022 a las 03:30 p.m** . Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe59ada96847e79bdbcff4c56fec5cb2288837141c0bc6da04f206a620ea1**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1478
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021-00347 00
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta la excusa que antecede suscrita por la testigo Dahyana Rivillas Sánchez , se reprogramará por única vez la audiencia que estaba programada para el 25 de noviembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **16 de enero de 2023 a las 02:30 p.m** . Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444fc9766e93cf6e20be77b5ddb6ad16bc07c263939899aab00a9abdc65632**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Radicado	05615 31 84 002 2021 00495 00
Providencia	Nº
Decisión	Requiere partidor por cinco días- acreditar viabilidad jurídica partición so pena rehacer trabajo partición y nombrar auxiliar de la justicia

Previo a disponer sobre el destino de la partición, se ORDENA al partidor lo siguiente:

ÚNICO: Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá acreditarse que la misma es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-20217, 018-16951, 018-113733, al encontrarse ajustada a las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF, para lo cual deberá aportar el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende. De no acreditarlo en el plazo de CINCO DÍAS, se ORDENARÁ REHACER la misma y se procederá a la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, frente a lo normado en el párrafo 3º de artículo 9 del decreto 1783 de 2021, que modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015, con el que sustenta el partidor la solicitud de aprobación del trabajo de partición material de algunos bienes inmuebles, se dirá que este en principio aplica para las autoridades administrativas al momento de emitir licencia de subdivisión y sus modalidades; en tanto que el Juez al emitir sentencia, debe verificar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones normativas que afecten el derecho que se alega, tal y como lo señala el artículo 7 del C. G. del P., y por ello, al momento de aprobarse un trabajo de partición al interior de un trámite jurisdiccional, (proceso divisorio o de sucesión), es función del juez

verificar la viabilidad de la división territorial, sin afectación alguna del POT y la UAF , de ahí la exención que trae la norma

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e6595a022ad2fce06d181dc75beddde74f3b8f576641a832b81ef835e7e11**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN
Radicado	05615 31 84 002 2021 00507 00
Providencia	Interlocutorio N° 1444
Decisión	Designa nuevo apoderado en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 66 del 6 de enero de 2022, se concedió amparo de pobreza y designó al Dr. ANDRÉS CASTAÑO EUSSE, para iniciar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en favor de SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN; sin embargo, el día 25 de octubre de 2022 la solicitante manifiesta imposibilidad de iniciar el proceso con el abogado designado.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR con TP 341.157 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico mateogallegoe@outlook.com, teléfono: 581 55 44, 302 232 6614 y 324 653 93 62 y dirección: Carrera 43 A N° 7- 50 A Torre financiera Dann Carlton oficina 1607, Medellín, Antioquia y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquel. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación al Dr. ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **La notificación del apoderado se hará a través del correo institucional del Juzgado y allí deberá manifestar su aceptación.**

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086e67630af5ddb70ee6dee37449714435dfcf5c7c8e9dd29843aeb0e4a5806**

Documento generado en 15/11/2022 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 940

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO SALAZAR

RADICADO: 2001-00051

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 15 de diciembre de 2003, (anexo digital No. 001, pag. 157) el proceso ha permanecido inactivo en el Despacho por archivo administrativo, sin que se solicite o realice ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso.

Para resolver se considera;

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente se advierte, como se ha visto, que desde el día 15 de diciembre de 2003, no se ha solicita o realizado ninguna actuación que impulse el proceso, permaneciendo el expediente inactivo y más aun, con archivo administrativo y sin sentencia, por un término muy superior a un año.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial de aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin que sea del caso car curso a la petición que eleva el procurador judicial de la interesada en la sucesión Dr. JOAQUÍN EMILIO GIRALDO (anexo digital No. 001, pags. 107 y 108), al no cumplirse la preceptiva del artículo 591 regla 3º del CGP.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso sucesorio del causante LUIS EDUARDO QUINTERO SALAZAR, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha julio 08 de 1998, (anexo digital No. 001, pag. 116), consistentes en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 018-0022705 y 018-008200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente y diligénciese por la parte interesada.

TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente definitivamente, previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb5d96729e3eb3b1b39e75ceb389ec3e54c71b9ccd3e0afd92b5e2160f5cac**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475

RADICADO: 2010-00511

Al encontrar procedente lo solicitado por la demandante DEISY UMARELY VALENCIA SALAZAR en escrito obrante en los anexos digitales No. 003 y 004 del expediente digital, el Juzgado en los términos del artículo 116 del CGP. Y al haberse declarada terminada la ejecución mediante providencia de fecha agosto 10 de 2011, se ordena el desglose de la sentencia de fecha octubre 16 de 2009 emitida por esta misma Agencia Judicial, que fue arrimada al plenario como título ejecutivo y que obra en los folios 2 a 8 del expediente físico.

A fin de hacer entrega de la referida pieza procesal, la parte interesada deberá acudir a la sede judicial en el horario de 8:00 a 12:00 y de 01:00 a 5:00 de lunes a viernes.

Por Secretaría, efectúense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342dea6b1aff2e38cbcb83ba7b60ce8903bf5731f6c3d68b77aa43eb0c056d4**

Documento generado en 15/11/2022 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>